

C.A. de Punta Arenas

LIBRO: Protección-180-2023	Fecha Ingreso: 04/04/2023
Caratulado: QUELÍN/GOBIERNO REGIONAL DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA	
Recurso: Protección-Protección	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones
Estado Procesal: Admisibilidad	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Ab. Recurrido		Natural	SEBASTIÁN ANDRÉS VERA MENESES
Ab. Recurrente		Natural	ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ
Recurrente		Natural	ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ
Recurrido		Juridica	GOBIERNO REGIONAL DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 04/04/2023 (Folio 1).....	1
1.2. Resolución: Inicio tramitación - 06/04/2023 (Folio 2).....	32
1.3. Resolución: Se declara Admisible Recurso - 06/04/2023 (Folio 3).....	34
1.4. Actuación: Actuacion - 10/04/2023 (Folio 4).....	36
1.5. Escrito: Evacua traslado - 10/04/2023 (Folio 5).....	37

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE : ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ
RUT :
ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO : ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ
RUT :
RECURRIDO 1 : GOBIERNO REGIONAL DE MAGALLANES
RUT :
REPRESENTANTE LEGAL : JORGE MAURICIO FLIES AÑON
RUT :
RECURRIDO 2 : DELEGACION PRESIDENCIAL REGIONAL MAGA
RUT :
REPRESENTANTE LEGAL : LUZ ANDREA BERMUDEZ SANDOVAL
RUT :
RECURRIDO 3 : I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS
RUT :
REPRESENTANTE LEGAL : CLAUDIO ANDRES RADONICH JIMENEZ
RUT :
RECURRIDO 4 : SEREMI DE SALUD DE MAGALLANES
RUT :
REPRESENTANTE LEGAL : FRANCISCA SANFUENTES PARGA
RUT :
RECURRIDO 5 : SERVICIO DE SALUD MAGALLANES
RUT :
REPRESENTANTE LEGAL : VERONINCA YAÑEZ GONZALEZ
RUT :

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, EN PARTE DE PRUEBBA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITUD DE OFICIOS; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **QUINTO OTROSI:** SE DECRETE ORDEN DE NO INNOVAR;

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ, RUT:

abogado, chileno, domiciliado en calle: **AV. LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS N° 742, OFICINA 304, DE LA CIUDAD DE PUNTA ARENAS**, a SSI. con el mayor de los respetos digo:

Que por este acto, en mérito de lo dispuesto por los artículos **19 N° 1, N° 2, N° 8, 19 N° 24 y 20** de la Constitución Política de la República, más lo prevenido por el Auto acordado para la tramitación del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales de la Excm. Corte Suprema, que incluyen todas sus posteriores modificaciones, y encontrándome dentro del plazo legal, recorro de protección en contra de: **1.- GOBIERNO REGIONAL DE MAGALLANES, RUT:** , representante legal: **JORGE MAURICIO FLIES AÑÓN, RUT:** , médico cirujano de profesión, chileno, ambos con domicilio en calle: **BORIES N°** , **COMUNA DE PUNTA ARENAS; RECURRIDO 2.- DELEGACION PRESIDENCIAL REGIONAL MAGALLANES, RUT:** , representante legal: **LUZ ANDREA BERMUDEZ SANDOVAL, RUT:** , Psicóloga, chilena, con domicilio en calle: **PLAZA MUÑOZ GAMERO N°** , **COMUNA DE PUNTA ARENAS, RECURRIDO 3.- I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS, RUT: 69.250.200-0, REPRESENTANTE LEGAL: CLAUDIO ANDRES RADONICH JIMENEZ, RUT:** , abogado de profesión, chileno, ambos con domicilio en calle: **PLAZA MUÑOZ GAMERO N°** , **COMUNA DE PUNTA ARENAS, RECURRIDO 4.- SEREMI DE SALUD DE MAGALLANES, RUT: 61.601.000-K, REPRESENTANTE LEGAL: FRANCISCA SANFUENTES PARGA, RUT:** , médico cirujano de profesión, chilena, ambas con domicilio en calle: **AV. PRESIDENTE MANUEL BULNES N°** , **DE LA COMUNA DE PUNTA ARENAS, RECURRIDO 5.- SERVICIO DE SALUD MAGALLANES, RUT:** , REPRESENTANTE LEGAL: **VERONINCA YAÑEZ GONZALEZ, RUT:** , Kenesióloga de profesión, chilena, ambas con domicilio en calle: **LAUTARO NAVARRO N°** , **COMUNA DE PUNTA ARENAS**, solicitando a SSI. se sirva, desde ya,

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas.

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

declarar admisible el arbitrio intentado, sometiéndolo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, en la forma en que se dirá en el petitorio del presente escrito, y en rigor de las siguientes menciones de hecho y de derecho:

1.- ANTECEDENTES PREVIOS:

SSI. soy residente en la ciudad de Punta Arenas, y mi domicilio particular se encuentra cercano al Ex Hospital Regional de Punta Arenas, inmueble que ocupa una superficie de más de 1 cuadra en el sector denominado barrio prat de Punta Arenas.

SSI. es un hecho público y notorio el estado de abandono del referido ex centro asistencial desde la fecha en que comienza en funciones el actual Hospital Clínico de Magallanes, infraestructura que ha sido reiteradamente incendiada, destruída por las condiciones climáticas y de terceros, sumado a las plagas de ratones y otros.

SSI. desde la época en que fue abandonado el inmueble referido, vecinos del sector hemos sido afectados en nuestros derechos más fundamentales, si bien esta acción cautelar no es popular, no actúo en nombre de los vecinos, ni de todos los residentes afectados como consecuencia del abandono, por tratarse ésta acción cautelar en la protección de derechos individuales y no colectivos.

SSI. tiene conocimiento, por ser hechos públicos y notorios que, en el ex hospital de Punta Arenas, se han registrado una serie de hechos con caracteres de delitos, que han sido conocidos profusamente por los medios de comunicación local y regionales, como se aprecia de los link que se acompañan como medios de prueba documental, que se pide tener por acompañados en un otrosí de esta presentación.

SSI. en el referido inmueble se han desencadenado intencional y fortuitamente innumerables incendios y principios de incendios, que han provocado alarma pública, especialmente a los vecinos del ex hospital y a la comunidad toda.

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: · /
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas.

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

SSI. consta además, de la documental que se acompaña que en el inmueble hay abandono de instalaciones eléctricas, maquinarias, utensilios médicos, entre otras.

SSI. a través de los medios de comunicación se han informado una serie de acciones que las recurridas habrían adoptado en atención a sus facultades y obligaciones legales, sin embargo, a la fecha de esta presentación, ninguna de las recurridas ha tomado acciones concretas que sean necesarias para la efectiva tutela en los derechos que se denuncian conculcados, y/o vulnerados de la forma como lo establece la carta fundamental.

SSI. podrá apreciar el estado del referido Hospital abandonado:





Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: /
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas.
secretaria.robinsonquelin@gmail.com



Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: /
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas.
secretaria.robinsonquelin@gmail.com



SSI. de las imágenes insertadas se puede apreciar la situación de abandono del inmueble, que además, de generar peligro público, es un inmueble que está en ruinas, donde existen plagas de ratones, plagas de palomas, también de insectos, perros y gatos abandonados, todo lo anterior, repercute en la conculcación de los derechos que se indican como vulnerados.

SSI. las recurridas estando en cabal conocimiento de todos los hechos denunciados y que con su conducta negligente y pasiva han incumplido las obligaciones legales, nada han realizado para evitar acciones como las señaladas.

SSI. la recurrida **SEREMI DE SALUD**, no ha realizado acción concreta alguna para calificar la insalubridad del edificio y sus construcciones aledañas, tampoco ha realizado acciones sanitarias para evitar la propagación de plagas de ratones, de palomas, de insectos, ni ha ordenado el inicio de sumarios sanitarios, post incendios recurrentes, o por procedimientos policiales, todos hechos públicos y notorios.

SSI. el **Gobierno Regional** no ha adoptado ningún tipo de acción concreta para evitar que se continúen desarrollando actos vandálicos, destrucción del inmueble y edificios aledaños, tampoco respecto de la seguridad de los vecinos y ciudadanía, con personas idóneas para vigilar las ruinas.

SSI. la recurrida **I. Municipalidad de Punta Arenas**, no ha realizado gestión alguna para fiscalizar y dar cumplimiento con la ordenanza ni la ley general de urbanismo y construcciones, lo que deviene en actos arbitrarios e ilegales, que consecuentemente atentan contra los derechos fundamentales.

SSI. la recurrida **Delegación Presidencial de Magallanes** no ha realizado acción alguna que sirva de base para la protección de los derechos fundamentales, no adoptando medidas de seguridad alguna para velar por la protección de los residentes.

SSI. respecto al **Servicio de Salud**, entiende mi parte que es el propietario del referido inmueble, por lo que ninguna acción ha asumido desde la fecha de cese de funciones del establecimiento a la fecha, o hasta la fecha en que fue titular del dominio del inmueble referido, lo que vulnera los derechos fundamentales, con su inacción.

2.- ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO RECLAMADO A LAS PARTES RECURRIDAS:

Alegamos SSI. que las recurridas con sus actuaciones y omisiones a sus deberes y obligaciones, y dentro de las facultades legales, han conculcado los derechos fundamentales que se indican como amagados, vulnerados y afectados, como da cuenta la documental que se acompaña en formato digital, y que consisten en una serie de actos arbitrarios e ilegales, que las recurridas están obligadas a evitar que ocurran, y si hubiesen cumplido sus obligaciones legales, no se desencadenarían incendios, principios de incendios, delitos de lesiones graves, inseguridad en la ciudadanía, ocurrencia de asaltos y/o robos

con intimidación, vandalismo, peligro de derrumbe, voladura de techumbres a consecuencia del viento imperante en la ciudad gran parte del año, entre otros hechos que las recurridas no han evitado de manera alguna.

SSI. en un otrosí de esta presentación se solicitará se oficie a la Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Punta Arenas, para que informe el número de emergencias a las que han debido concurrir desde la fecha en que el inmueble cesó sus funciones como Hospital Regional de Punta Arenas, es decir, dejó de prestar atención de salud, hasta la fecha de esta presentación.

SSI. se solicitará en un otrosí se oficie a la Fiscalía Local de Punta Arenas, para que informe el número de denuncias relizadas por las Policías de Carabineros de Chile e Investigaciones, que den cuenta la ocurrencia de delitos o simples delitos cometidos en el inmueble correspondiente al ex hospital de Magallanes, desde la fecha en que el inmueble cesó sus funciones como Hospital Regional de Punta Arenas, es decir, dejó de prestar atención de salud, hasta la fecha de esta presentación.

SSI. todos los hechos indicados en párrafos anteriores, se han mantenido desencadenando desde hace larga data, y hasta la fecha actual, existiendo riesgo de derrumbe, riesgo de voladuras de techumbres, plagas de ratones e insectos, sin control, existencia de perros y gatos abandonados en el recinto, no existencia de personal idóneo de seguridad en el perímetro del inmueble, no existe cierre del inmueble por lo que ingresan personas todos los días, en todo horario para cometer una serie de hechos que podrían ser considerados ilícitos.

SSI. es importante señalar que, a consecuencia de todos los hechos ilícitos y los no ilícitos, con la concurrencia frecuente de las Policías, de Bomberos de Chile de Punta Arenas, y especialmente de terceros ajenos y no dueños de la propiedad se han generado altos indicadores de ruidos especialmente a altas horas de la madrugada, con las alarmas de incendios, sirenas,

ruidos que provocan las personas que ingresan al ex recinto de salud, con gritos, música y otras formas de provocar ruidos, atentan contra el derecho del N°1 y 8 de la Carta Fundamental, no actuando las instituciones obligadas para ello en cumplir con la ley, así las cosas, se ha resuelto por la **Corte de Apelaciones de Concepción** en un fallo causa **Rol 131.419**, de fecha **23 de marzo de 2023**:

Séptimo: Que, entonces, existen antecedentes técnicos que dan cuenta que el ruido provocado por el funcionamiento del establecimiento de la recurrida, superó el máximo permitido, de manera que resulta razonable presumir que dicha situación no es aislada y que el exceso de ruido sin lugar a dudas afecta a los vecinos, en tanto les impide un adecuado descanso y se constituye en una fuente de contaminación acústica que daña el medio ambiente como quiera que se entiende por "contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental" (artículo 2 letra d) de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente).

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES AMAGADOS EN SU EJERCICIO COMO CONSECUENCIA DEL ACTO ILEGAL:

Los derechos amagados son los señalados en los párrafos anteriores, y consagrados según lo dispuesto por los artículos **19 N° 1, N° 8, 19 N° 24 y 20**, de la Constitución Política de la República, enunciados en el número 1 y 2 de los capítulos de esta presentación, que damos por expresamente por reproducidos de manera íntegra en esta parte, por economía

procesal, y que se acreditan con las publicaciones de los medios de prensa, que se acompañan en formato digital con los links respectivos en un otrosí de esta presentación.

La **I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas**, ha señalado:

"PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se han de aplicar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe el ejercicio de tales derechos" (Sentencia Corte Suprema, Rol 1.206/2011).

Esta acción se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, por ello cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado" (SCS Rol 397/2010).

SEGUNDO: Que acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías preexistentes- protegidas; es aquello producto del mero capricho de quien incurre en él (Corte Suprema Rol N° 764/2011); es la no existencia de razones que justifiquen una actuación (Corte Suprema 4734/2003) o voluntad no gobernada por la razón (Corte Apelaciones de Santiago 1249/1994): Vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos (Corte

de Apelaciones de Santiago 50/2004), o bien, acciones u omisiones que "pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por los principios de racionalidad, mesura y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad (Corte de Apelaciones de Coyhaique 37/2000).

TERCERO: Que acto ilegal es aquel contrario al ordenamiento jurídico (en particular los poderes públicos). Antijurídica. Contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil (Corte Suprema Rol N° 764/2011) y la privación es despojo o desconocimiento del derecho, la perturbación es dificultad o límites no aceptables para su ejercicio y amenaza la representación cierta que el derecho será privado o perturbado.

En rigor a lo señalado precedentemente, alego que el acto ilegal y arbitrario reclamado a la parte recurrida infringe las siguientes garantías fundamentales, respecto de las cuales garantiza en su libre ejercicio la Carta Fundamental".

A) LA DEL ARTÍCULO 19 NÚMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ESTO ES:

"EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONA"

La actuación de las recurridas, de la forma señalada amenaza gravemente el derecho a la vida, y a la integridad física y psicológica del recurrente y su familia, en cuanto, además, genera incertidumbre sobre el de mantenerse en el presente y futuro de hechos que consecuentemente producen afectación a las garantías fundamentales.

Todas las circunstancias narradas en los párrafos

anteriores, a entender de esta parte recurrente, vulneran el derecho constitucional del numeral 1 del artículo 19, por parte de la recurrida de autos.

Para ejemplificar lo anterior, queremos exponer lo señalado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su fallo de fecha **17 de julio de 2014**, en la Causa sobre Recurso de Protección **Rol 30.788-214**, en lo resolutivo:

6°) Que, a fin de analizar la presente acción de protección, vale decir si la conducta de la recurrida es ilegal o arbitraria, es menester tener en cuenta los siguientes principios: de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A su vez, el inciso 4° del artículo 1° dispone:

"El Estado, está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece."

Por su parte el artículo 19: **"La Constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"**. De igual forma, el número 2° del señalado artículo de nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas la igualdad ante la ley: **"En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"**.

A su turno el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: **el derecho a la vida es inherente a la persona humana**. A su vez el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece **toda persona tiene derecho a que se respete su vida**

y, este derecho estará protegido por ley. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo dispone: **"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley"**.

7°) **Que siendo la vida un derecho inherente a la persona humana, se trata pues de un derecho de la personalidad, que debe ser respetado por todos y especialmente por quien ha - el Estado - declarado asegurar a todas las personas "el derecho a la vida"**.

SSI. se hace presente además que, en el inmueble abandonado es utilizado por personas denominadas **"en situación de calle"** quienes ocupan parte de las instalaciones para pernoctar, hechos y actuaciones arbitrarias que la recurrida I. Municipalidad no ha puesto remedio, y el hecho de mantenerse en la más absoluta pasividad, vulnera este derecho más elemental, así lo ha indicado la Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo de fecha 15 de diciembre de 2022, Rol 1040-2022, en los siguientes términos:

Considerando:

Primero: Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté

señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, el acto que los vecinos de la comunidad Condominio Agustinas N° 3160 de Santiago, consideran ilegal y arbitrario, consiste en los alarmantes niveles de personas en situación de calle viviendo fuera de sus casas, lo que se ha tornado en insostenible, en atención a la gran acumulación de basuras, residuos orgánicos humanos e inseguridad en las noches, lo que ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías contenidas en los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Cuarto: Que, en primer lugar, en cuanto a la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida, lo cierto es que a juicio de esta Corte el presente recurso aparece deducido dentro del plazo de treinta días corrido contemplado en el auto acordado respectivo, toda vez que, si bien ambas partes reconocen que la situación se arrastra desde hace bastante más tiempo, no es menos cierto que la recurrente remarca que es desde mediados del mes de enero que los ruidos y las peleas se incrementaron, momento que se fija como hecho gatillador para la interposición de la presente acción cautelar, de manera tal que, deducido el 13 de febrero de 2022, se encuentra dentro de plazo, por lo que la alegación de extemporaneidad será rechazada.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, es posible advertir que la situación reclamada en la protección referente a la gran cantidad de personas en situación de calle que instalan sus carpas en el sector donde se ubica la comunidad Condominio Agustinas N° 3160 de Santiago y que se ha tornado en insostenible, es expresamente reconocida por la propia recurrida en su informe, lo que de manera manifiesta ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías contenidas en el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental respecto de los vecinos recurrentes. A manera

ejemplar la propia recurrida ha consignado que: "...Reconoce que en la especie el Parque Portales se ha transformado a lo largo del tiempo en un punto crítico de ocupación por personas en situación de calle, que presentan un historial de vulneraciones, producidas en su mayoría en patologías de la salud mental no diagnosticadas, antecedentes penales, precariedad económica, entre otras, ..."

Sexto: Que, en efecto, la situación de los vecinos del Parque Portales, la cual es un área verde emplazada en la comuna a la cual ya no es posible acudir para realizar distintas actividades, precisamente por los alarmantes niveles de personas en situación de calle viviendo en dicho lugar, lo que genera presencia de residuos humanos en las veredas, basuras acumuladas en gran cantidad en la vía pública y olores nauseabundos generados por lo anterior, a todo lo largo de dicho Parque. Asimismo, lo anterior genera niveles de inseguridad para circular por ese lugar, máxime si el condominio tiene dos entradas, una puerta menor de la que cada vecino tiene llave y un portón para aquellos vecinos que tienen vehículo, lo que durante su apertura genera temores fundados de inseguridad en esa comunidad.

Séptimo: Que, la afectación que esta situación manifiesta genera en esa comunidad habitacional de la comuna de Santiago, se materializa en una vulneración a la garantía del numeral 1° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en atención a que se vulnera la integridad psíquica de los recurrentes ante una situación que ellos no están ni tienen prerrogativas para solucionar, sumada a la evidente angustia que deriva de una situación sin límites, agotadora y estresante, configurada por el acto arbitrario e ilegal de la municipalidad que no da solución definitiva a esta problemática, desoyendo su propia normativa legal como reglamentaria de mantención de libre uso y acceso a áreas verdes y vías públicas del sector reclamado en Parque Portales, lo que conlleva a que la presente acción cautelar sea acogida, haciendo

innecesario entrar a analizar las restantes motivaciones constitucionales, por inconducente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se decide que: Se ACOGE, sin costas el recurso de protección deducido por Karina Andrea Ciudad Campos, actuando en representación de los vecinos de la comunidad Condominio Agustinas N° 3160 de Santiago, en contra de la I. Municipalidad de Santiago, y por esta vía, poniendo pronto remedio al mal que lo motivaba, la recurrida procederá, conforme a derecho, a dar solución definitiva a la presencia de personas en situación de calle que se encuentran viviendo en los ingresos y salidas de la comunidad recurrente así como en el Parque Portales, ubicados en la dirección señalada en el fallo que precede. Acordada la decisión anterior, con el voto en contra del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz, quien estuvo por desestimar la presente acción cautelar.

B) LA DEL ARTÍCULO 19 N° 2 de la Consitución Política de la República de Chile,

"LA IGUALDAD ANTE LA LEY. EN CHILE NO HAY PERSONA NI GRUPO PRIVILEGIADOS. EN CHILE NO HAY ESCLAVOS Y EL QUE PISE SU TERRITORIO QUEDA LIBRE. HOMBRES Y MUJERES SON IGUALES ANTE LA LEY."

Principio básico del estado de derecho, el proceder de las recurridas se contrapone al imperativo legal, adscrito en el artículo 6 inciso segundo de la Ley Suprema, en relación con lo prevenido en el ordinal 5 inciso segundo del mismo cuerpo legal.

En rigor, el actuar ilegal y arbitrario de **las**

recurridas, vulneran la obligaciones constitucionalmente previstas, respecto al reconocimiento y respecto por parte de toda persona, por parte de los derechos fundamentales propios y de terceros. Dicha eficacia erga omnes de los derechos humanos, conlleva una eficacia horizontal, derivada del respeto entre los particulares por las garantías esenciales que emanan de la naturaleza humana.

C) LA DEL ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, ESTO ES:

"EL DERECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES SOBRE TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES."

La influencia lesiva en el patrimonio de la recurrente es evidente, por todos los hechos expuestos en párrafos anteriores, sin que dicha situación adscriba a justificación legal alguna.

SSI. no cabe duda que el hecho denunciado vulnera el derecho de propiedad, toda vez que priva al recurrente de gozar, de este derecho fundamental, a consecuencia de la omisión de las recurridas para evitar la conculcación de derechos.

Los perjuicios patrimoniales necesariamente importan un atentado al derecho de propiedad aquí reclamado.

D) Derecho a vivir en un medio ambiente libre de Contaminación, del artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República:

SSI. como se indicó en párrafos anteriores, a consecuencia de los hechos denunciados, se ha vulnerado este derecho, tanto en cuanto a los ruidos y excesos ruidos que

generan terceras personas, lo que deviene en ilegalidad de las recurridas, así también ha sido reconocido en la Jurisprudencia:

SSI. es importante señalar que, a consecuencia de todos los hechos ilícitos y los no ilícitos, con la concurrencia frecuente de las Policías, de Bomberos de Chile de Punta Arenas, y especialmente de terceros ajenos y no dueños de la propiedad se han generado altos indicadores de ruidos especialmente a altas horas de la madrugada, con las alarmas de incendios, sirenas, ruidos que provocan las personas que ingresan al ex recinto de salud, con gritos, música y otras formas de provocar ruidos, atentan contra el derecho del N°1 y 8 de la Carta Fundamental, no actuando las instituciones obligadas para ello en cumplir con la ley, así las cosas, se ha resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción en un fallo **causa Rol 131.419**, de fecha **23 de marzo de 2023**:

Séptimo: Que, entonces, existen antecedentes técnicos que dan cuenta que el ruido provocado por el funcionamiento del establecimiento de la recurrida, superó el máximo permitido, de manera que resulta razonable presumir que dicha situación no es aislada y que el exceso de ruido sin lugar a dudas afecta a los vecinos, en tanto les impide un adecuado descanso y se constituye en una fuente de contaminación acústica que daña el medio ambiente como quiera que se entiende por "contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental" (artículo 2 letra d) de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente).

SSI. la basura acumulada en el ex recinto asistencial ha provocado un foco de infecciones para los animales sueltos, las plagas de ratones, de palomas, insectos, lo que redundará en la afectación de los derechos fundamentales denunciados, como el caso de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como podrá apreciar de la prueba documental que se acompaña, así las cosas, la **Excma. Corte Suprema** acogiendo un recurso de protección, con fecha **7 de marzo de 2023, Rol 19.067-2022, resolvió:**

Primero: Que, se ha interpuesto acción constitucional de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá y de la Superintendencia del Medio Ambiente, denunciando vulneración a las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de los recurrentes, en razón de las omisiones en que dichas instituciones han incurrido en relación al incendio de grandes proporciones que se registró en el ex vertedero municipal llamado "El Boro", ubicado entre las comunas de Iquique y Alto Hospicio. Se solicita, por la vía de la interposición del recurso de protección, que las recurridas implementen de manera urgente las medidas correctivas del caso, evitando el riesgo de afectación a la salud de los actores y se realicen las actividades de fiscalización necesarias para evitar nuevos contaminantes al medio ambiente.

Segundo: Que, comparece don Emanuel Ibarra Soto y evacúa informe en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente. Explica, en lo pertinente, que existe un proyecto denominado "Relleno Sanitario de Iquique", cuyo titular es la Municipalidad de Iquique, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 85/1999. Señala que, en relación a este vertedero, ha recibido una serie de denuncias, tres de las cuales corresponden a los mismos hechos narrados en el recurso de protección, y que se encuentran en actual fiscalización, habiendo practicado

fiscalizaciones en terreno tanto antes como después de acaecido el siniestro. Hace presente que la Municipalidad de Iquique, responsable del relleno sanitario, no ha contestado el último oficio que le fuera enviado en el marco de las investigaciones en curso.

Tercero: Que, a continuación informó la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá. Señala que en el año 2021 se dispuso el cierre de la instalación Vertedero El Boro y junto con ello impuso una serie de exigencias a la Municipalidad de Iquique para dicho cierre. Detalla que por medio de la Resolución Exenta N° 23.354/2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, otorgó a la municipalidad un plazo de 30 días para presentar un plan operativo en relación al término de la disposición de residuos domésticos y asimilables a domésticos en el vertedero. El plazo para el cese de la disposición de residuos, se estableció originalmente para el día 20 de febrero de 2022, lo que se modificó por la Resolución Exenta N° 29.919/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, al día 15 de diciembre de 2021. A su vez, indica que la Resolución Exenta N° 26.181/2021 de fecha 26 de octubre de 2021 ordenó a la Municipalidad la compactación y cobertura de los residuos sólidos domiciliarios del vertedero. Da cuenta de las fiscalizaciones realizadas, ocho de ellas practicadas antes de la ocurrencia del incendio, y de las multas y medidas que se han impuesto en perjuicio de la municipalidad, así como de las denuncias y expedientes que se encuentran aún en trámite. Por todo ello, manifiesta que es inviable sostener que ha incurrido en actos u omisiones ilegales y arbitrarias, ya que se realizaron todas las gestiones posibles en el contexto de su competencia.

Cuarto: Que, se solicitó por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, informe a la Municipalidad de Iquique. Esta expone que el siniestro se inició en un área de disposición antigua de residuos que se encontraba en proceso de sello final. Manifiesta que el incendio habría sido intencional, por lo cual interpuso

una querrela ante el tribunal que corresponde, y que ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones de mitigación y control del incendio y los daños que éste provocó.

Quinto: Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, es posible tener por establecido: 1. Por medio de la Resolución Exenta N° 85/1999 se calificó favorablemente el proyecto denominado "Construcción de Nuevo Relleno Sanitario Ciudad de Iquique". En el punto 5.1.4.8 de dicha resolución, se estableció que el desarrollo de la etapa de abandono del relleno estará establecido en un Manual de Cierre y Sellado del relleno sanitario, que tendrá carácter de obligatorio para los responsables y deberá cumplir con los lineamientos para el cierre de rellenos sanitarios. 2. Con fecha 22 de septiembre de 2021, la Seremi de Salud de Tarapacá, por medio de la Resolución Exenta N° 23.354/2021, ordenó el cierre del relleno sanitario objeto de autos, otorgando un plazo de 30 días para presentar un plan operativo y de cierre para aquello. 3. Que con fecha 15 de diciembre de 2021, se estableció el cese de la disposición de residuos domiciliarios en el vertedero. 4. Que el Plan Operativo Relleno Sanitario El Boro presentado por la Municipalidad de Iquique, si bien contempla la compactación de los residuos y habla de "sellado", sin especificar, dispone en lo relativo al cierre, que se realizará un llamado a proceso de licitación para el diseño y ejecución del plan de cierre posterior al término de operaciones, sin señalar fecha. 5. De acuerdo con el Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de noviembre de 2021, de acuerdo con informado por la municipalidad, estaría planificado el cierre definitivo del vertedero, pero no se conoce fecha.

6. Según el Acta de Fiscalización N° 17853 de la Seremi de Salud de Tarapacá, de fecha 22 de diciembre de 2021, se informa por la municipalidad que el sellado y cobertura de residuos es del 70%, y se constata la presencia de un camión municipal realizando disposición final de residuos. 7. Luego, en el Acta de Fiscalización N° 17856 de la Seremi de Salud de Tarapacá,

realizada el 15 de enero de 2022 tras la ocurrencia de un incendio en el vertedero, se vuelve a verificar por la fiscalizadora la presencia de un camión vertiendo residuos, dentro de una plataforma que ya había sido sellada. Se agrega que, revisado el Libro de Registros, nueve camiones ingresaron en el tiempo de la inspección. 8. El día 14 de marzo del año 2022, se produjo un incendio de grandes proporciones en el vertedero "El Boro". La Municipalidad informó, tras la ocurrencia del hecho, que un 20% del relleno sanitario no ha sido sellado.

Sexto: Que, de acuerdo con el Decreto N° 189 que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios, artículo segundo, la basura descargada diariamente debe ser debidamente compactada y cubierta en una celda. La cobertura de cada una de estas celdas debe ser de al menos 15 centímetros de espesor. Luego, el título VI del reglamento citado, se refiere a las obligaciones que se generan ante el cierre de un relleno sanitario, y en el artículo 53 dispone que, producido el término de las operaciones de disposición final de residuos, a más tardar 15 días después de haber finalizado, se deberá dar aviso a la autoridad e iniciar, en dicho momento, el Plan de Cierre.

Séptimo: Que, analizados antecedentes de autos, aparece que la Municipalidad de Iquique no ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias en su calidad de titular del relleno sanitario objeto de la presente acción. Así, ha quedado en evidencia que se ha continuado depositando residuos en el vertedero ya cumplido su plazo de término; que no ha cumplido con su obligación de compactar y sellar diariamente la basura que se deposita en el vertedero y que, meses después del término de recepción de residuos domiciliarios, no ha presentado plan de cierre del relleno sanitario ni cuenta con fecha para ello, pese al continuo emplazamiento que a su respecto han realizado la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Tarapacá y la Superintendencia del Medio Ambiente, instituciones que han

cursado fiscalizaciones e investigaciones por los hechos denunciados.

Octavo: Que por medio de sus incumplimientos, la Municipalidad de Iquique ha afectado las garantías constitucionales de los recurrentes contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al verse afectados por las consecuencias del mal manejo y falta de cierre y sellado del vertedero "El Boro", tales como presencia de vectores contaminantes como plagas de insectos, de roedores, emanación de gases tóxicos y, derivado de ello, los incendios que se produjeron en la época estival y que generaron nubes tóxicas sobre la comuna de Alto Hospicio, lo que amerita que la presente acción sea acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y, en su lugar, se acoge la presente acción constitucional, solo en cuanto se ordena a la Municipalidad de Iquique cesar el depósito de residuos en el vertedero, completar el compactado y sellado de la totalidad de los residuos existentes en la actualidad, y presentar, dentro del plazo de 30 días de dictada la esta sentencia, el plan de cierre del Relleno Sanitario "El Boro" y dar inmediato inicio a su ejecución. Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por confirmar sentencia en alzada, por sus propios fundamentos, y teniendo especialmente presente que, en la especie...(.)

4.-CONCLUSIONES:

Me permito compulsar a vuestro ilustrísimo tribunal, las siguientes conclusiones:

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas.
secretaria.robinsonquelin@gmail.com

Se puede concluir de las citas anteriormente reseñadas, una serie de postulados que SSI., puede atender al momento de fallar la presente acción de protección:

- La ausencia de real justificación atenta contra los derechos fundamentales, sobre todo, y el más elemental, el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica de la persona, de igualdad ante la ley, protección a la salud, y el derecho de propiedad.

- La ausencia de real justificación queda plasmada al no autorizar pagar las licencias médicas reclamadas en autos, sin fundamento alguno.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y a las normas citadas, más toda norma alusiva al caso, pertinente y vigente,

RUEGO A SSI., se sirva tener por interpuesta acción de protección en en contra de **1.- GOBIERNO REGIONAL DE MAGALLANES, RUT: 72.229.800-4, representante legal: JORGE MAURICIO FLIES AÑON, RUT: 10.818.357-8, médico cirujano de profesión, chileno, ambos con domicilio en calle: BORIES N° 901, COMUNA DE PUNTA ARENAS; RECURRIDO 2.- DELEGACION PRESIDENCIAL REGIONAL MAGALLANES, RUT: 60.511.120-3, representante legal: LUZ ANDREA BERMUDEZ SANDOVAL, RUT: 15.719.554-9, Psicóloga, chilena, con domicilio en calle: PLAZA MUÑOZ GAMERO N° 1028, COMUNA DE PUNTA ARENAS, RECURRIDO 3.- I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS, RUT: 69.250.200-0, REPRESENTANTE LEGAL: CLAUDIO ANDRES RADONICH JIMENEZ, RUT: 9.188.482-8, abogado de profesión, chileno, ambos con domicilio en calle: PLAZA MUÑOZ GAMERO N° 745, COMUNA DE PUNTA ARENAS, RECURRIDO 4.- SEREMI DE SALUD DE MAGALLANES, RUT: 61.601.000-K, REPRESENTANTE LEGAL: FRANCISCA SANFUENTES PARGA, RUT: 13.670.772-8, médico cirujano de profesión, chilena, ambas con domicilio en calle: AV. PRESIDENTE MANUEL BULNES N° 0136, DE LA COMUNA DE PUNTA ARENAS, RECURRIDO 5.- SERVICIO DE SALUD**

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas.

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

MAGALLANES, RUT: 61.607.900-7, REPRESENTANTE LEGAL: VERONINCA YAÑEZ GONZALEZ, RUT: 15.581.132-3, Kenesióloga de profesión, chilena, ambas con domicilio en calle: LAUTARO NAVARRO N° 820, COMUNA DE PUNTA ARENAS, o por quien legalmente represente o subroque sus derechos, todos individualizados con precedencia en el cuerpo de este escrito, declarar admisible el recurso intentado, disponiendo que las recurridas evacúe informe pertinente a los hechos materia de la presente acción constitucional dentro del plazo perentorio que SSI. estime pertinente, y, en definitiva, acoger el recurso en todas sus partes, sentenciando lo siguiente:

1.- Que declare ilegal y arbitrario el acto de las recurridas, en los términos indicados en el cuerpo de esta presentación.

2.- Que se ordene la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales lesionadas o amenazadas en su ejercicio por el acto ilegal y arbitrario reclamado en autos, conducentes a restablecer el imperio del derecho en la situación fáctica alegada. Entre estas medidas, se incluyen las siguientes:

- Ordenar a las recurridas que se realicen todas y cada una de las medidas que sean oportunas, y una adecuada coordinación de las acciones presentes y futuras, y evitar así que, se continúen vulnerando los derechos fundamentales amagados y/o conculcados.
- Ordenar a la I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS, la demolición de las construcciones que constitutan peligro de derrumbes, e infringan la ley, además, ordenar cumplir a cabalidad con lo que prescriben los artículos 148 y pertinentes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, además, de ordenar que

se realicen todas las acciones que dentro de sus obligaciones legales le competan.

- Ordenar a la SEREMI DE SALUD MAGALLANES, para que realice los sumarios sanitarios correspondientes, y declare la insalubridad del edificio, adoptando todas y cada una de las medidas necesarias para evitar la propagación de plagas y otras enfermedades contagiosas e infecciosas, además, de ordenar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones legales.
- Ordenar al GOBIERNO REGIONAL adoptar todas las medidas necesarias para la protección del inmueble, dentro del ámbito de sus competencias y cumplir cabalmente con sus obligaciones y deberes legales e institucionales, especialmente disponer del personal suficiente de seguridad para evitar el ingreso de personas en "situación de calle" y/o de cualquier tercero que pretenda ingresar al inmueble.
- Ordenar a la DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL adoptar todas las medidas necesarias para la protección del inmueble, dentro del ámbito de sus competencias, y cumplir cabalmente con sus obligaciones y deberes legales e institucionales, especialmente disponer del personal suficiente de seguridad para evitar el ingreso de personas en "situación de calle" y/o de cualquier tercero que pretenda ingresar al inmueble.
- Ordenar a la DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE MAGALLANES, adoptar todas las medidas necesarias para la protección del inmueble, dentro del ámbito de sus competencias, y cumplir cabalmente con sus obligaciones y deberes legales e institucionales, especialmente disponer del personal suficiente de seguridad para evitar el ingreso de personas en

"situación de calle" y/o de cualquier tercero que pretenda ingresar al inmueble.

3.- Que se condena a la recurrida al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SSI., tener por acompañado los siguientes documentos, en formato digital (link web) según proceda en derecho, para acreditar los hechos denunciados:

- 1.- <https://elmagallanico.com/2023/03/nuevo-incendio-se-registro-en-el-ex-hospital-regional-el-edificio-se-ha-convertido-en-una-bomba-de-tiempo>
- 2.- <https://elpinguino.com/noticia/2023/03/15/nuevo-incendio-afecto-al-ex-hospital-regional-en-punta-arenas#>
- 3.- <https://elpinguino.com/noticia/2023/03/17/captan-imagenes-de-jovenes-a-solo-minutos-de-otro-incendio-en-ex-hospital-regional>
- 4.- <https://elpinguino.com/noticia/2021/05/24/la-preocupacion-por-el-antiguo-hospital-de-punta-arenas-foco-de-insalubridad-y-delincuencia>
- 5.- <https://www.goremagallanes.cl/sitioweb/noticias2015/08-07-2015.pdf>
- 6.- <https://www.itvpatagonia.com/noticias/regional/15-03-2023/bomberos-combate-fuego-en-antiguo-hospital-de-punta-arenas/>
- 7.- <https://www.elmagallanews.cl/noticia/sociedad/menores-de-edad-denuncian-violacion-en-cercania-de-ex-hospital-regional-de-punta-ar>
- 8.- <https://elmagallanico.com/2022/04/rescatan-a-una-persona-en-incendio-del-ex-hospital-de-punta-arenas>
- 9.- <https://www.ovejeronoticias.cl/2021/09/investigacion-posible-intencionalidad-en-incendio-que-destruyo-casa-ocupa-en-el-ex-hospital-regional-de-punta-arenas/>

10.- <https://elpinguino.com/noticia/2021/03/09/apunalan-a-hombre-en-el-sector-del-ex-hospital-regional>

11.- <https://elpinguino.com/noticia/2019/10/05/temerario-grupo-de-jovenes-subio-al-techo-de-antiguo-hospital-regional>

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SSI., que tenga presente que, este abogado Patrocina el presente recurso a virtud de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República, y del auto acordado que regula la materia.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A SSI. atendido el mérito de lo que prescribe el numeral 3° inciso 3°, del auto acordado para la tramitación del recurso de protección, que señala: **"Asimismo, y bajo las mismas condiciones señaladas en el inciso primero, la Corte de Apelaciones podrá solicitar informe a los terceros que, en su concepto, pudieren resultar afectados por la sentencia de protección"**, se pida informe a:

1.- Se oficie a la **COMANDANCIA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PUNTA ARENAS**, para que informe el número de emergencias a las que han debido concurrir desde la fecha en que el inmueble cesó sus funciones como Hospital Regional de Punta Arenas, es decir, dejó de prestar atención de salud, hasta la fecha de esta presentación.

2.- Se oficie a la **FISCALÍA LOCAL DE PUNTA ARENAS**, para que informe el número de denuncias relizadas por las Policías de Carabineros de Chile e Investigaciones, que den cuenta la ocurrencia de delitos o simples delitos cometidos en el inmueble correspondiente al ex hospital de Magallanes, desde la fecha en que el inmueble cesó sus funciones como Hospital Regional de Punta Arenas, es decir, dejó de prestar atención de salud, hasta la fecha de esta presentación

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A SSI. se sirva tener presente, forma especial de notificación a través de la dirección de correo electrónico de esta parte demandante: robinsnquelin@gmail.com

QUINTO OTROSI: RUEGO A SSI. se sirva decretar orden de no innvar en estos autos, para que:

Se ordene la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales lesionadas o amenazadas en su ejercicio por el acto ilegal y arbitrario reclamado en autos, conducentes a restablecer el imperio del derecho en la situación fáctica alegada:

- Ordenar a las recurridas que se realicen todas y cada una de las medidas que sean oportunas, y una adecuada coordinación de las acciones presentes y futuras, y evitar así que, se continúen vulnerando los derechos fundamentales amagados y/o conculcados.
- Ordenar a la I. MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS, la demolición de las construcciones que constitutan peligro de derrumbes, e infringan la ley, además, ordenar cumplir a cabalidad con lo que prescriben los artículos 148 y pertinentes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, además, de ordenar que se realicen todas las acciones que dentro de sus obligaciones legales le competan.
- Ordenar a la SEREMI DE SALUD MAGALLANES, para que realice los sumarios sanitarios correspondientes, y declare la insalubridad del edificio, adoptando todas y cada una de las medidas necesarias para evitar la propagación de plagas y otras enfermedades contagiosas e infecciosas, además, de ordenar el

cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones legales.

- Ordenar al GOBIERNO REGIONAL adoptar todas las medidas necesarias para la protección del inmueble, dentro del ámbito de sus competencias y cumplir cabalmente con sus obligaciones y deberes legales e institucionales, especialmente disponer del personal suficiente de seguridad para evitar el ingreso de personas en "situación de calle" y/o de cualquier tercero que pretenda ingresar al inmueble.
- Ordenar a la DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL adoptar todas las medidas necesarias para la protección del inmueble, dentro del ámbito de sus competencias, y cumplir cabalmente con sus obligaciones y deberes legales e institucionales, especialmente disponer del personal suficiente de seguridad para evitar el ingreso de personas en "situación de calle" y/o de cualquier tercero que pretenda ingresar al inmueble.
- Ordenar a la DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE MAGALLANES, adoptar todas las medidas necesarias para la protección del inmueble, dentro del ámbito de sus competencias, y cumplir cabalmente con sus obligaciones y deberes legales e institucionales, especialmente disponer del personal suficiente de seguridad para evitar el ingreso de personas en "situación de calle" y/o de cualquier tercero que pretenda ingresar al inmueble.

Punta Arenas, seis de abril de dos mil veintitrés.

A lo principal: Dese cuenta sobre la admisibilidad del recurso; al primer otrosí: Por acompañados los link web; al segundo otrosí: Téngase presente; al tercer otrosí: Dese cuenta; al cuarto otrosí: Téngase presente, sin perjuicio de la resoluciones notificadas por el estado diario; al quinto otrosí: Dese cuenta de la orden de no innovar solicitada.

Rol Protección N°180-2023. (pvg)



Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Punta Arenas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLJWXEPNXP

Punta Arenas, seis de abril de dos mil veintitrés.

A la cuenta de esta fecha:

VISTOS:

A lo principal: Se declara ADMISIBLE el recurso de protección interpuesto. Pídase informe a los recurridos, quienes deberán evacuarlo dentro del plazo de seis días hábiles, debiendo acompañar todos los antecedentes que sobre la materia obren en su poder, que digan relación con el mismo. Oficiese. **Al tercer otrosí:** Se resolverá en la vista de la causa. **Al quinto otrosí:** Atendido el mérito de los antecedentes, no ha lugar a la orden de no innovar solicitada.

Los intervinientes deberán incorporar número telefónico y correo electrónico para futuros emplazamientos y notificaciones.

Sirva la presente resolución de suficiente atento oficio remitido.

Rol N° 180-2023. Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Julio Rodrigo Alvarez T., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, seis de abril de dos mil veintitres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MCZHEHXHDQ

PIDE INFORME ROL PROTECCION 180-2023.-

Mariela Mackarena Valdés Díaz <mvaldesd@pjud.cl>

Enviado: lunes 10/04/2023 09:30

Para: 'roxana.serrano@goremagalanes.cl'; 'mario.bustamente@goremagalanes.cl';
'myriam.leiva@goremagalanes.cl'; 'javiera.david@coremagallanes.cl';
'partesdprmagallanes@interior.gob.cl'; 'alcalde@e-puntaarenas.cl';
'oficinadepartes.dssm@redsalud.gov.cl'; 'sebastian.vera.m@redsalud.gov.cl';

CC: 'PILAR VARGAS'

Mensaje 180-2023 EBOOK.pdf (4 MB) 180-2023.pdf (153 KB)

Atte.,



Mariela Mackarena Valdés Díaz

Administrativa

Ilma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas

+61 2 206000 José Nogueira N° 1430 mvaldesd@pjud.cl

Poder Judicial de Chile pjudicialchile pjudicialchile pjudicialchile

EN LO PRINCIPAL: EVACÚA DESCARGOS; **PRIMER OTROSÍ:** PERSONERÍA Y ACOMPAÑA MANDATO; **SEGUNDO OTROSÍ:** PRIVILEGIO DE POBREZA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

I. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

SEBASTIAN ANDRÉS VERA MENESES, abogado, 10.245.634-3, sebastian.vera.m@redsalud.gov.cl, en representación según se acreditará del **SERVICIO DE SALUD MAGALLANES (SSM)**, servicio público, RUT N° 61.607.900-K, con domicilio en calle Lautaro Navarro N° 829, comuna de Punta Arenas, en autos caratulados **“QUELÍN / GOBIERNO REGIONAL DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA”**, en protección ROL N° **180-2023**, a SSI respetuosamente digo:

Por este acto vengo en evacuar descargos solicitando su rechazo respecto del SSM por falta de legitimación pasiva, toda vez que el antiguo nosocomio de Punta Arenas pertenece desde el año 2013 al Gobierno Regional de Magallanes y Antártica chilena y no al SSM. Lo anterior de conformidad a dación en pago inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas a fojas 313, N° 552, del Registro de Propiedad año 2013.

POR TANTO, SOLICITO A US., tener por evacuado los descargos.

PRIMER OTROSÍ: Tener presente que la personería para actuar en estos autos y asumir el patrocinio del Servicio de Salud Magallanes, consta en Mandato Judicial (que se acompaña), otorgado con fecha 14.03.2023 ante don Iván Toledo Mora, Notario Público suplente del titular de la Tercera Notaría de Punta Arenas, don Pablo Valenzuela Pérez, repertorio N° 762/2023.

POR LO TANTO: SOLICITO A US., tenerlo presente y por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS. tener presente que el artículo 81, inciso segundo del Decreto 163 del Ministerio del Trabajo y Previsión social, que Fija el texto de la ley N° 10.383, de 8 de agosto de 1952, refundido con el de sus modificaciones, inclusive las contenidas en la ley n° 16.840, de 24 de mayo de 1968 preceptúa lo siguiente:

"Tanto el Servicio de Seguro Social, como el Servicio Nacional de Salud gozarán del privilegio de pobreza en los juicios en que sean parte, ante cualquier tribunal que se tramiten".

Por su parte, el artículo 16 penúltimo inciso del D.F.L. N° 1 del MINSAL, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, establece a su vez lo siguiente:

"Los Servicios [de Salud] serán los continuadores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados, dentro de sus respectivos territorios, con los mismos derechos y obligaciones que a éstos corresponden, para los efectos de cumplir las funciones que les competen"; en consecuencia de conformidad a lo expuesto, esta parte goza del privilegio referido.

POR LO TANTO: SOLICITO A US., tenerlo presente.

TERCER OTROSI: Acompaña lo siguientes documentos:

- 1) Escritura pública Dación en Pago del SSM al GORE Magallanes y Antártica chilena, 21.12.2012;
- 2) Rectificación Dación en Pago del SSM al GORE Magallanes y Antártica chilena, 31.01.2013;
- 3) Certificado de dominio de 25.02.2013, CBR Punta Arenas;
- 4) Resolución Afecta N° 15, 25.01.2013, GORE Magallanes y Antártica chilena, que a prueba transferencia a título de dación en pago del SSM al Gore Magallanes y Antártica chilena.

POR LO TANTO: SOLICITO A US., tenerlos por acompañados.

